



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2648-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 148 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 03 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 201472-2017, obrante en autos¹, interpuesto por PAR MOTORS S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 254-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento), y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error, se ha consignado en el numeral II) del considerando décimo noveno de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: “ (...) no cumplir con la medida de requerimiento (...) de fecha 02 de agosto de 2013 (...)”; cuando lo correcto debe ser y decir: “ (...) no cumplir con la medida de requerimiento (...) de fecha 22 de julio 2013 (...)”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error;

Segundo: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 2445-2013 (en adelante, el Acta de Infracción)³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 9,990.00 (Nueve mil novecientos noventa y 00/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, en perjuicio del ex trabajador Juan Carlos Zevallos Roncagliolo, siendo las siguientes: 1) No entregar el certificado de trabajo por el periodo del 09 de enero de 2012 al 07 de junio de 2013; 2) No registrar en la planilla desde su fecha de ingreso 09 de enero de 2012; 3) No registrar en el régimen de la seguridad social (Salud); 4) No registrar en el régimen de la seguridad social (pensiones); 5) No pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones truncas (dentro de las 48 horas del cese), correspondiente al periodo laboral del 09 de enero de 2012 al 07 de junio de 2013; 6) No pagar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios truncas (dentro de las 48 horas del cese) correspondiente al periodo laboral del 09 de enero de 2012 al 07 de junio de 2013; 7) No pagar íntegra y oportunamente la remuneración vacacional (dentro de las 48 horas del cese) del periodo laboral del 09 de enero de 2012 al 07 de junio de 2013 (2012-2013 y truncas 2013-2014); 8) No pagar íntegra y oportunamente la remuneración; y, 9) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 22 de julio de 2013;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral por los siguientes argumentos: i) Que, con fecha 27 de diciembre de 2014 celebró con el ex trabajador afectado Juan Carlos Zevallos Roncagliolo un Convenio Extrajudicial Integral que, entre otras obligaciones, comprendió el pago de S/15,790.00 a su favor, el mismo que ha sido cumplido por ambas partes habiendo sido legalizado ante el Notario Luis Dannon Brender en la referida fecha; ii) Que, el citado convenio motivó a que dicho ex trabajador se desistiera de la demanda interpuesta en contra de la inspeccionada ante el Tercer Juzgado Especializado

¹ De fojas 97 a 98 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR y 012-2013-TR.

³ Que obra de fojas 01 a 12 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2648-2013-MTPE/1/20.41

de Trabajo Permanente, tramitada en el Expediente N° 21179-2013-0-1801-JR-LA-03, dándose por concluido el proceso y ordenándose su archivamiento; y, *iii*) Que, en el supuesto negado que no se diera mérito al Convenio presentado, solicita la anulación de la multa impuesta para lo cual aduce que la autoridad competente puede ordenar las diligencias necesarias a fin que se verifique la subsanación de las infracciones detectadas, debiendo respetarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo dispuesto por el artículo 230 numeral 3 de la Ley N° 27444;

Cuarto: Que, antes de proceder a desvirtuar los argumentos de defensa de la inspeccionada corresponde indicar en relación a la infracción descrita en el numeral 6) del considerando segundo de la presente resolución, referida a no pagar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios truncas (*dentro de las 48 horas del cese*) correspondiente al periodo laboral del 09 de enero de 2012 al 07 de junio de 2013, que de la revisión del considerando décimo noveno de la Resolución Sub Directoral se aprecia que ha sido tipificada la referida infracción acorde al numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento⁴ (tal cual la propuesta de sanción); sin embargo, dicha conducta no se condice con el incumplimiento incurrido, por lo que en virtud a la competencia sancionadora que ostenta la primera instancia, debió tipificarse con el numeral 24.5 del artículo 24° del Reglamento, dado que esta tipificación se refiere exclusivamente a los incumplimientos relacionados a la compensación por tiempo de servicios (CTS); en consecuencia corresponde revocar en parte la Resolución Sub Directoral y adecuar la tipificación de la infracción que nos avoca al numeral 24.5 del artículo 24° del Reglamento⁵, lo cual no incide en el monto total de la multa impuesta a la inspeccionada;

Quinto: Que, respecto a los puntos *i*), *ii*) y *iii*) descritos en el considerando tercero, cabe señalar que si bien se aprecia que de fojas 86 a 92 de autos, obra el Convenio Conciliatorio Extrajudicial Integral de fecha 27 de noviembre de 2014, suscrito entre el ex trabajador Juan Carlos Zevallos Roncagliolo y la inspeccionada, por medio del cual se observa en el ítem denominado *acuerdos alcanzados* que la inspeccionada se compromete a pagar a favor del citado ex trabajador por concepto de beneficios sociales y económicos, entre otros conceptos, la suma total de S/15,750.00 (Quince mil setecientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), bajo el siguiente cronograma: S/ 5.000.00 (Cinco mil soles con 00/100 Nuevos Soles); S/5.000.00 (Cinco mil soles con 00/100 Nuevos Soles); y S/ 5,750.00 (Cinco mil setecientos cincuenta y 00/Nuevos Soles), siendo el pago a realizarse en cheques y a la orden del ex trabajador como intransferibles y/o negociables, sin posibilidad de aplazamiento o reprogramación, y en cuanto al Certificado de Trabajo se aprecia de la cláusula quinta de tal acuerdo, que la entrega se haría efectiva una vez satisfecha la referida obligación, ello no enerva los hechos constatados y la multa impuesta en la Resolución Sub Directoral, toda vez que la inspeccionada no ha presentado la documentación que acredite los pagos realizados así como la entrega del referido Certificado al ex trabajador Juan Carlos Zevallos Roncagliolo, debiendo tenerse en cuenta que acorde a la programación de pagos antes mencionada, el último pago se habría hecho efectivo el día 15 de enero de 2015, por lo que a la fecha de presentación del recurso de apelación (07 de noviembre de 2017), se entiende que la inspeccionada ya contaba con la documentación respectiva, la cual no ha sido presentada en el procedimiento sancionador; además, debemos señalar que las infracciones materia de autos, no solo versan sobre lo mencionado (pago de beneficios sociales y certificado de trabajo), sino también por el no registro en planilla, así como por el no registro en el régimen de la seguridad social en salud así como en pensiones, respecto a lo cual, ni los argumentos esgrimidos por la inspeccionada ni el citado Acuerdo hacen mención alguna;

⁴Decreto Supremo N° 019-2006-TR- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

"(...) 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley. (...)"

⁵ Decreto Supremo N° 019-2006-TR- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

"(...) 24.5 No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2648-2013-MTPE/1/20.41

Sexto: Que, además, debemos señalar que a partir de lo manifestado por la inspeccionada, se aprecia que si bien de la Consulta de Expedientes Judiciales realizada vía web por este Despacho al Expediente Judicial N° 21179-2013-0-1801-JR-LA-03, en los seguidos por el ex trabajador Juan Carlos Roncagliolo contra la inspeccionada, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, que el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, mediante Resolución N° 6 de fecha 30 abril de 2015 resuelve: "*TENGASE POR APROBADO EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO, formulado por el actor y por tanto concluido el proceso, disponiéndose el archivamiento definitivo del proceso*" (sic), en los seguidos por el ex trabajador Juan Carlos Roncagliolo contra la inspeccionada, ello no impide que la Autoridad de Trabajo imponga sanción a esta última por los incumplimientos detallados en el considerando primero de la presente Resolución Directoral, en primer lugar, porque la actuación de la Inspección del trabajo, en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial en uso de su jurisdicción pueda efectuar, salvo que haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el presente caso. En segundo lugar, al ser los casos sometidos a la Inspección del Trabajo, una comprobación del cumplimiento o no de derechos legalmente determinados o establecidos por convenio colectivo, no se requiere un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional para determinar la responsabilidad del empleador en un procedimiento administrativo sancionador, y en tercer lugar, debemos tener en cuenta que tanto en vía judicial como en vía administrativa los hechos, el fundamento y los sujetos, son distintos;

Sétimo: Que, en tal sentido, en cuanto a los hechos se tiene, por un lado que la inspeccionada ha incurrido en infracciones en materia de relaciones laborales (descritas en el considerando primero de la presente resolución) así como a la labor inspectiva, al no cumplir con la medida de requerimiento de fecha 22 de julio de 2013, que es un mandato del Inspector comisionado. Por otra parte, se tiene que el fundamento de las pretensiones son evidentemente distintas: uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado (procedimiento sancionador) y el otro referido a la determinación de la asistencia o no al demandante del derecho reclamado (proceso judicial); del mismo modo se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que en un proceso judicial las partes son el trabajador y el empleador, por lo que tampoco coinciden;

Octavo: Que, asimismo, debemos tener en cuenta que el pago de los beneficios sociales referidos a la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones así como la entrega de certificado de trabajo, el registro en planilla, así como el registro en el régimen de la seguridad social en salud y en pensiones acorde al detalle descrito en el considerando primero de la presente resolución fueron solicitados por la Inspección del Trabajo a la inspeccionada mediante Medida de Requerimiento de fecha 22 de julio de 2013, no habiéndose cumplido con lo requerido, y el Acuerdo Conciliatorio al cual se hace mención, es de fecha 27 de noviembre de 2014, de lo que se aprecia que para la celebración de este último transcurrió más de un año desde emitido el referido requerimiento, aunado al hecho que no versa sobre todos los incumplimientos incurridos; en consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y en los precedentes, no corresponde dejar sin efecto la multa impuesta, conforme lo solicita la inspeccionada, debiendo señalar que es esta a quien le corresponde acreditar ante la Inspección del Trabajo el cumplimiento de sus obligaciones laborales, lo cual no ha sido realizado durante el procedimiento inspectivo ni en el procedimiento sancionador;

Noveno: Que, por otra parte, se aprecia de la Resolución Sub Directoral que el inferior en grado ha emitido el pronunciamiento en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2648-2013-MTPE/1/20.41

Administrativo General⁶. Asimismo, se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° del citado TUO⁷, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44º literal a)⁸ y 48º de la Ley⁹, y en estricto respeto de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad¹⁰;

Décimo: Que, finalmente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con las precisiones efectuadas en los considerandos primero y quinto de la presente resolución, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 254-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 13 de octubre de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el considerando primero de la presente resolución; REVOCAR EN PARTE dicha Resolución Sub Directoral, acorde a los términos expuestos en considerando cuarto de esta Resolución Sub Directoral; ADECUAR la Resolución Sub Directoral acorde a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución; y, CONFIRMAR en lo demás que la contiene, la cual impone una multa por la suma total de S/ 9,990.00 (Nueve mil novecientos noventa y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/kya

⁶ TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

"[...] 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

⁷ TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

⁸ Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: "a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. (...)"

⁹ Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 48.- Contenido de la resolución:

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.

¹⁰ Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 39.- Cuantía y aplicación de las sanciones

Las infracciones detectadas son sancionadas con una multa máxima de: "(...) La aplicación de las mencionadas sanciones y la graduación de las mismas, es efectuada teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad."